



## **Recurso de Apelación**

**Expediente:** TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados.

**Promovente:** C. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Magistrada Ponente:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**Secretario de Estudio**<sup>1</sup>: Néstor Enrique Rivera López

**Secretario Jurídico Auxiliar:** José Valentín Salas Zacarías.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. 1

**Sentencia definitiva**, por la que se **revoca** el acuerdo **CG-A-48/19**, en lo que fue materia de impugnación, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

## **GLOSARIO**

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**MORENA:** Partido Político MORENA.

**PT:** Partido del Trabajo.

**UPM:** Partido Político Local "Unidos Podemos Más"

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**IEE:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CG:** Consejo General.

**Acuerdo CG-A-48/19:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se determinan los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos

**Federal:** Mexicanos.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, Adscrito a la Ponencia I, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Monterrey:** Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Guadalajara:** Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral Local 2018-2019.** En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes.

**1.1. Jornada Electoral.** El pasado dos de junio se desarrolló la jornada electoral para la renovación de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Validez de la Elección.** El cinco de junio, los once Consejos Municipales Electorales, realizaron el cómputo Municipal, declarando la validez de las elecciones y haciendo entrega de las constancias de mayoría a los ganadores.

**1.3. Acuerdo del Consejo General del IEE.** El día veinticinco de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinan los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, identificado con la clave **CG-A-48/19**.

**1.4. Cierre del Proceso Electoral.** El pasado dos de octubre, la Sala Superior desechó el asunto identificado con el número de expediente SUP-JRC-538/2019, concluyendo así con el último asunto vinculado al proceso electoral 2018-2019, razón por la cual, los subsecuentes medios de impugnación se consideran fuera del proceso electoral local de referencia.

**1.5. Presentación de los Medios de Impugnación y Trámite ante la Autoridad Responsable.** Inconformes con los criterios emitidos por el Consejo General en el acuerdo **CG-A-48/19**<sup>2</sup>, se presentaron los siguientes Recursos de Apelación:

---

<sup>2</sup>Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Consultable En: [https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/4349\\_2019-06-09.pdf](https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/4349_2019-06-09.pdf)



DÍA DE PRESENTACIÓN	PROMOVENTE
<b>Septiembre</b>	
27	C. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista De México ante el Consejo General.
29	C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
30	C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
<b>Octubre</b>	
1	C. Abel Hernández Palos, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General.
1	C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.

Únicamente compareció como tercero interesado el Partido Unidos Podemos Más, en el Recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, replicando el mismo escrito en cada uno de los medios presentados.

Los promoventes tienen debidamente acreditada su personalidad, ya que adjuntaron a su escrito de demanda copia simple de su nombramiento y por así señalarlo la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.

**1.6. Recepción.** El día ocho de octubre se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los recursos de apelación señalados en el numeral 1.5., interpuestos ante el Instituto Estatal Electoral.

**1.7. Periodo Vacacional.** El Pleno de este Tribunal, autorizó el periodo vacacional correspondiente al primer semestre del año, correspondiendo a los días dieciséis al treinta del mes de octubre, por lo que se suspenden los términos legales para la resolución de los asuntos en instrucción.

**1.8. Turno.** El día quince de octubre, la Secretaría General de Acuerdos ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.9. Recepción, radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió, radicó y admitió los recursos de apelación en contra del acuerdo CG-A-48/19, emitido por el Consejo General del IEE.



**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver los recursos de apelación, interpuestos en términos de lo que disponen los artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral, por tratarse de recursos de apelación promovidos por Partidos Políticos, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IEE.

**3. ACUMULACIÓN.** Al advertirse que se impugna el Acuerdo CG-A-48/19, en el que se determinan los criterios que utilizará para la distribución del financiamiento público estatal de los Partidos Políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, se advierte que existe conexidad en la causa por la similitud de agravios señalados por los promoventes.

Así, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los recursos de apelación, TEEA-RAP-021/2019, TEEA-RAP-023/2019, y el TEEA-RAP-024/2019 al diverso TEEA-RAP-020/2019, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados, en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 126 del Reglamento.

**4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN FECHA PRIMERO DE OCTUBRE POR EL PRI.**

El Partido Revolucionario Institucional, presentó el día veintinueve de septiembre, un recurso de apelación, cabe precisar que la presentación del mismo fue en día inhábil por ser un asunto fuera de proceso electoral. No obstante, la autoridad responsable recibió formalmente el medio de impugnación.

Sin embargo, el propio partido promovente, en fecha primero de octubre presentó un segundo recurso de apelación en contra del mismo acuerdo del Consejo General en el que el mismo promovente señaló:

*“es de señalarse que el presente medio de impugnación fue presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve...”*

*... sin embargo y sin detrimento de lo anterior, el presente escrito se presenta por virtud de los acuerdos del Instituto Estatal Electoral, y si se estimase que tanto el día sábado veintiocho como el domingo veintinueve de septiembre del año en curso se computasen como inhábiles, originando así que el escrito se tenga por no interpuesto o extemporáneo al cómputo de cuatro días hábiles*



*para interponer medios de impugnación, por lo que en este momento se solicita que ambos escritos se acumulen”*

Al respecto, se advierte que los escritos presentados son idénticos, por lo que no existe razonamiento jurídico válido para su admisión, ya que tampoco puede tenerse como una ampliación de demanda<sup>3</sup>, pues tal como lo refiere el promovente, la causa de la doble presentación versa en que la interposición del primero de los medios de impugnación, aunque dentro del plazo legal, fue en día inhábil.

Ante tal situación, y al no actualizarse el supuesto de acumulación<sup>4</sup> previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se desecha el segundo de los medios presentados identificado con el expediente TEEA-RAP-022/2019, subsistiendo el interpuesto en fecha veintinueve de septiembre, dentro del plazo legal sin detrimento de las pretensiones del promovente, atendiendo a que existe identidad de éstos, siendo innecesario el estudio conjunto de ambos y su acumulación.

**5. PROCEDENCIA.** Los recursos de apelación presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

**5.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito y en las mismas se hace constar el nombre de los recurrentes; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**5.2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código, teniendo en consideración que el acto reclamado fue notificado el día veinticinco de septiembre y las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días hábiles previstos para su interposición.

**5.3. Legitimación y Personería.** El Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-020/2019 fue interpuesto por el C. Enrique González Aguilar, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista De México, ante el CG del IEE.

<sup>3</sup> Al respecto consultar jurisprudencias 13/2009 y 18/2008 de rubros: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultables en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>4</sup> Para consulta Jurisprudencia 353438. Segunda Sala de rubro ACUMULACION DE JUICIOS. Disponible en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/353/353438.pdf>



En lo que hace al Recurso de Apelación TEEA-RAP-021/2019, fue promovido por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el CG del IEE.

En cuanto al TEEA-RAP-023/2019, fue interpuesto por el C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el CG del IEE.

Finalmente, el TEEA-RAP-024/2019, fue presentado por el C. Abel Hernández Palos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, personería que tiene acreditada y reconocida por el CG del IEE.

**5.4. Interés Jurídico.** Los promoventes, tienen interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues la resolución controvertida recae en la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos que representan, por lo que, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia, se cumple con el requisito de procedencia para su estudio.

**5.5. Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, dentro del Código, no se prevé medio de impugnación alguno, mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

**6. TERCEROS INTERESADOS.** Comparece como tercero interesado el Partido Unidos Podemos Más, a través de su Representante ante el Consejo General del IEE, al tener un interés incompatible con la pretensión de los recurrentes, y además cumplen los requisitos previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

Al respecto, el compareciente presentó su escrito dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, conteniendo su nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.

El tercero interesado manifiesta que el Acuerdo Impugnado, contrario a lo que los demandantes señalan, es congruente con el principio constitucional de supremacía, certeza, legalidad y objetividad.



En consideración del promovente, el Consejo General cuenta con facultades para aplicar los criterios emitidos por la Sala Regional Guadalajara, así como la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Refiere, que contrario a lo pretendido por los actores, la autoridad responsable no realizó un análisis ni un control de constitucionalidad, sino que únicamente se limitó a replicar lo razonado por la SCJN.

También manifiesta que, en cuanto al financiamiento, el razonamiento de la responsable fue válido al determinar que los partidos políticos locales tienen por disposición constitucional, el derecho a recibir financiamiento, lo anterior con independencia de la validez o invalidez de los resultados del proceso electoral de ayuntamientos como base de los criterios para la distribución del financiamiento público local.

Por tanto, en el escrito del promovente, concluye señalando que los razonamientos de la autoridad responsable son congruentes con el mandato constitucional por lo que privar de financiamiento público al Partido UPM, resultaría inconstitucional.

**7. SÍNTESIS DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS.** De cada uno de los recursos presentados, se advierte que el acto impugnado es el Acuerdo **CG-A-48/19**, emitido por el Consejo General del IEE, por lo tanto, del análisis y estudio de los agravios, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes expresan agravios idénticos, por esa razón, se agruparán en dos temas donde se abordaran las particularidades de cada recurso, a saber, el primero de ellos versa sobre la conservación, o no, del registro como partido local de UPM; y por otro lado, el segundo tema medular gira en torno a los criterios para la distribución del financiamiento público local que deben corresponder a UPM y al PT.

**7.1. SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “UNIDOS PODEMOS MÁS”.** Los CC. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Abel Hernández Palos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, todos ante el Consejo General del IEE, se inconforman del Acuerdo CG-A-48/19 en lo tocante a la conservación del registro del Partido Político Local “Unidos Podemos Más”, por las siguientes razones:

- a. Que el Consejo General no cuenta con facultades para interpretar criterios de la SCJN relativos al artículo 116 Constitucional.
- b. Que, de acuerdo a la apreciación de los promoventes, el Partido UPM debió perder su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación del 3%, y que, el Consejo General,



apoyándose en las atribuciones concedidas en el artículo 75 del Código Electoral, excede lo ordenado en la propia ley al emitir un acuerdo ilegal.

c. También señalan que el IEE, carece de facultades implícitas o explícitas para resolver sobre la conservación del registro del Partido UPM.

d. Que el Consejo General debió emitir un acuerdo relativo al registro del Partido UPM y no actuar de “*mutuo proprio*” (sic) o de oficio un asunto que jamás le fue puesto a su consideración por el propio partido.

**7.2. SOBRE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “UNIDOS PODEMOS MÁS”.** Además de los agravios relativos al Registro del Partido Político Local Unidos Podemos Más, todos los promoventes, en sus escritos de demanda se duelen de la legalidad de los criterios para la distribución del financiamiento público local, por las siguientes precisiones:

a. Que la autoridad fundó y motivó los criterios para la distribución de financiamiento público local en criterios emitidos por las Salas Regionales y la Sala Superior sin que sean aplicables al caso concreto.

b. Que la autoridad responsable, no consideró la libertad configurativa que tienen las entidades federativas al momento de definir las reglas de repartición del financiamiento público local.

c. Que incorrectamente, el Consejo General tomó como base los resultados de la elección de ayuntamientos y no la de diputados, tal como lo indica el Código Electoral.

d. Que la autoridad responsable, pasó por alto lo que disponen los artículos 32 y 33 el Código Electoral Local.

e. Señala que con estos criterios, la distribución de las prerrogativas está calculada sobre una base ilegítima, puesto que el CG basó su criterio en los resultados electorales de la elección de ayuntamientos, donde hubo una participación activa de trescientos setenta y dos mil (372,880) ciudadanos, en comparación a la elección de diputados, donde se obtuvo una participación de quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete votantes (555,487), por lo que, se estaría menoscabando la efectividad del sufragio de ciento ochenta y dos mil seiscientos siete (182,607) electores.

f. Que la autoridad responsable viola los principios rectores previstos en el artículo 41 de la CPEUM, ya que el partido político local Unidos Podemos Más, no cumplió con el requisito indispensable para recibir financiamiento público previsto en el artículo 31 del Código Electoral Local, que consiste en obtener el 3% de la votación válida emitida.

g. Que el Consejo General viola el principio de legalidad, al emitir un acuerdo que no atiende a las disposiciones normativas previstas en el Código Electoral.



### 7.2.1. Partido del Trabajo.

Adicional de lo ya señalado, el **Partido del Trabajo** solicita la inaplicación de los artículos 52 de la LGPP y el artículo 31 del Código Electoral, pues considera que son contrarios a lo señalado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, al manifestar que la aplicación de los referidos artículos “*limitan y restringen el derecho a recibir financiamiento público*” por lo que a su juicio, se transgrede el principio de equidad al no haber una distribución igualitaria y proporcional en favor del partido que representan.

**8. FIJACIÓN DE LA LITIS.** De los escritos de demanda, al existir identidad en los agravios vertidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del IEE, por medio del cual emite los razonamientos para la conservación del registro del Partido Político Local Unidos Podemos Más, así como los criterios para la distribución del financiamiento público estatal, se tiene que la litis se centra en determinar si el acuerdo impugnado atiende o no a la legalidad y si las determinaciones del Consejo General son apegadas a lo establecido en la legislación aplicable.

**9. METODOLOGÍA.** En virtud lo anterior, los conceptos de agravios se analizarán en su conjunto, sin que ocasione perjuicio alguno al impugnante, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo esencial, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, en primer lugar, se estudiará el acceso a las prerrogativas a efecto de determinar las condiciones constitucionales que deben cumplir los partidos para estar en posibilidad de ser partícipes del financiamiento público, y posteriormente se analizará si los criterios emitidos por el Consejo General son armónicos con el marco legal previsto por el legislador local

**10. ESTUDIO DE FONDO.** Del análisis de los agravios, como ya se ha señalado, la litis se centra en estudiar o analizar los criterios adoptados por el Consejo General en el acuerdo impugnando, a efecto de determinar si las reglas de distribución del financiamiento público ordinario han sido establecidas a la luz de la normatividad aplicable, en estricto apego a derecho y bajo los parámetros constitucionales.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. -



## 10.1. Del acceso a las prerrogativas del Partidos Político Unidos Podemos Más.

**10.1.1. Del registro de Unidos podemos Más como partido político local.** El Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de demanda, señalan que el Partido Político Local UPM, no alcanzó el 3% de la Votación Válida Emitida en el pasado proceso electoral, razón por la que debe perder el registro como partido político vigente, y, por lo tanto, no debe gozar de prerrogativas.

Señalan que el artículo 75, fracción XX del Código Electoral, faculta al Consejo General para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, considerando entonces que no debieron fundar ni motivar en esta norma el acuerdo impugnado, específicamente en cuanto a la determinación de la conservación del registro del partido UPM, y su inclusión en los parámetros de distribución de financiamiento público local.

Además, se duelen de la indebida aplicación e interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal, pues a su juicio, el Consejo General no cuenta con facultades para interpretar una disposición constitucional, ni para aplicar los criterios emitidos por la SCJN en relación con el citado precepto.

Particularmente el PVEM y el PRI, refieren que el Consejo General no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la pérdida o conservación del registro de un partido político, señalando textualmente:

*“jurídicamente la responsable resolvió de mutuo propio (sic) o de oficio un asunto que jamás le fue puesto a su consideración por parte del Partido Unidos Podemos Más”*

En suma, los apelantes impulsan la ilegalidad del acuerdo porque en éste no se podía reiterar la conservación del registro del Partido Unidos Podemos Más, además de que, únicamente obtuvo el 0.63% de la Votación Válida Emitida en el proceso electoral pasado, lo cual, a juicio de los partidos promoventes, actualiza la pérdida de registro.

Al respecto, tenemos que sobre los puntos a que se refieren los actores, el acuerdo impugnado señala:

*“Por lo tanto, a pesar de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, se estima procedente **declarar la permanencia del Partido Político Local denominado Unidos***



*Podemos Más como tal, pues la conservación de su registro únicamente puede verse afectada por los resultados obtenidos en el proceso electoral donde se renueve el poder Legislativo o Ejecutivo”*

Continúa diciendo:

*“... En consecuencia, al mantener su registro, dicho partido, tendrá derecho a participar de la distribución del financiamiento público local que determine este Consejo General en el mes de enero de dos mil veinte”.*

Y en el punto de acuerdo SEGUNDO, la regla número 1. dice:

*“Los resultados de la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019, no serán considerados para efecto de cancelación de registro de Partidos Políticos Locales.”*

Este Tribunal determina que los agravios planteados por los actores son sustancialmente **fundados, pero inoperantes**, ya que fue incorrecto que la responsable hiciera la declaración de la conservación del registro del partido UPM dentro del acuerdo impugnado, -contenida en el considerando SÉPTIMO, sin que esto provoque su ilegalidad, como se verá a continuación.

Lo fundado del argumento radica en que la legislación local en el artículo 21, en relación con el artículo 94 y 95 de la LGPP, prevén el procedimiento específico para determinar cuándo y cómo se declara la pérdida de registro de un partido político, y éste es diverso al acuerdo que hoy se impugna, y se dicta en observancia al artículo 30 del Código local, por lo tanto, el Consejo General incorrectamente se manifiesta dentro del acuerdo sobre las reglas de distribución de financiamiento público local, sobre la pérdida o conservación de un partido político que no se colocó en el supuesto de ley.

Este procedimiento de pérdida de registro, se acciona en términos de la Constitución Federal<sup>6</sup>, la cual establece en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que:

*“el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será*

<sup>6</sup> Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para consulta en la URL:



*cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.”*

Por lo tanto, en esta lógica, la declaración de la conservación (o pérdida) del registro de un partido político, solo podría emitirse como resultado de un procedimiento -administrativo y/o jurisdiccional- reglamentado por la ley general y local, seguido específicamente a partidos que se ubiquen en el supuesto de ley mencionado en el párrafo anterior, sobre la pérdida de registro de partidos políticos, así, solo en estos casos la responsable se encontraría facultada para emitir una declaratoria de esa naturaleza.

En tal sentido, al ser un requisito *sine qua non* el mantener el registro para acceder a prerrogativas, bastaba con la inclusión del partido UPM en la mecánica de distribución que genera el acuerdo impugnado para entenderse que su registro sigue vigente, sin hacerse necesario que la autoridad lo decretara, sin embargo, el que la autoridad haya declarado la conservación del registro de UPM en el acuerdo, no altera la correcta inclusión de este partido puesto que tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario local, según los términos del propio artículo 116, de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, el partido UPM, no se encuentra en los casos previstos por la Constitución para la pérdida del registro, por lo que debe seguir siendo considerado como un Partido Político con registro vigente.

**10.1.2. Del acceso de Unidos Podemos Más a las prerrogativas.** Los partidos actores señalan que, -independientemente a la conservación del registro como partido político local- el Partido Político UPM no cumple con los extremos que señala el artículo 31 del Código Local, puesto que, en el proceso electoral pasado, únicamente obtuvo el 0.63 por ciento de la votación válida emitida, argumentando que, tal porcentaje es insuficiente para acceder a la distribución de financiamiento público local para gasto ordinario.

El agravio así planteado es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación popular, razón por la cual, la legislación prevé los derechos y prerrogativas para llevar a cabo sus fines, a fin de hacer efectivos los derechos básicos para el desarrollo de éstos, lo anterior, por medio de un acceso equitativo a los recursos públicos generar un clima democrático igualitario y garante de los derechos de los propios partidos que logran una representatividad en la ciudadanía.



En lo que hace al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias recibe del Estado, de acuerdo con el artículo 41, Bases I y II, inciso a), y para este caso el 116 de la CPEUM, se establece que para acceder a tales prerrogativas es necesario ser una opción política válida, es decir, un partido político vigente, lo que se logra por medio de la conservación de su registro, al respecto, la misma Constitución señala que, para mantenerlo, debe haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de **Gobernador o Diputados Locales**.

Por otro lado, el artículo 52 de la LGPP, así como el artículo 31 del Código Electoral señalan que, para acceder a la prerrogativa del financiamiento público local, los partidos políticos deberán obtener el 3% de la Votación Valida Emitida, en la elección de Gobernador, diputados o **de ayuntamientos indistintamente**.

De los anteriores artículos, tenemos que existe una aparente contradicción, ya que la CPEUM garantiza que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, es decir, establece que es un derecho de los partidos políticos acceder al financiamiento público -ya sea local o federal-, y que éste debe prevalecer al privado; y por otro lado, el Código Electoral impone una restricción que de aplicarse al partido UPM, rompería con el sistema de partidos y las bases diseñadas por la norma suprema.

Por lo anterior, en una interpretación conforme y congruente con los principios de certeza y legalidad, donde al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, ha establecido que ante una situación en la que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, es posible solucionar la incongruencia normativa con un criterio jerárquico.

Así, manteniendo la supremacía constitucional, ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

<sup>7</sup> Tesis Jurisprudencial 165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, de Rubro ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN, consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf>



Al respecto, este Órgano Jurisdiccional observa que existe una falta de congruencia de la norma local en relación con la disposición constitucional.

Esto es así porque, administrando el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), con el artículo 41 párrafo segundo, Base I, párrafo primero de la Carta Magna, claramente se establece como base de acceso a las prerrogativas la conservación del registro como partidos políticos, y, como ya se analizó en el apartado anterior, esto depende específicamente de los resultados de las elecciones de Gobernador y Diputados locales, no así la de ayuntamientos, en conclusión, la puerta de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, es su registro como tales.

La incongruencia del código local, estriba en que en su diseño establece como requisito para acceder a las prerrogativas estatales, el haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en cualquiera de las elecciones, Gobernador, diputados o ayuntamientos, indistintamente. Por lo tanto, establece un parámetro diverso que representa una mayor carga o una mayor exigencia respecto a la exigida por la norma suprema, que ampara el acceso a prerrogativas mientras se conserve el registro, máxime, si se trata de un partido político local, cuya única fuente de financiamiento es la que hoy se controvierte.

14

Por lo tanto, la normativa superior debe prevalecer sobre la inferior, en el caso, la disposición Constitucional marca la pauta al estipular que la elección que debe considerarse para determinar la pérdida o conservación de registro de un partido, solamente puede ser la de Gobernador o Diputados.

Sirven como apoyo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2015<sup>8</sup>, así como el criterio orientador dictado en el asunto SG-JRC-41/2019<sup>9</sup> de la Sala Regional Guadalajara, donde se advierte que **la votación válida**

---

<sup>8</sup> Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 en la que se resuelve: “Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales<sup>13</sup>.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

<sup>9</sup> Resolución de la Sala Regional Guadalajara SG-JRC-41/2019. Disponible para consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SG>



**emitida en la elección de ayuntamientos no puede ser considerada para colocar a un partido político local en el supuesto de pérdida de registro.**

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, se ha pronunciado, en cuanto a la constitucionalidad de la porción normativa *ayuntamientos*, determinando que:

*“La votación para la elección de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos políticos locales, sino que conforme a lo dispuesto por el 116 constitucional, es la votación válida emitida en las elecciones del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**”*

En conclusión, los agravios relativos a la conservación del registro del Partido Político Local “Unidos Podemos Más” son parcialmente **fundados pero inoperantes**, en virtud de que no se actualiza el supuesto de pérdida de registro y, por lo tanto, tiene acceso a las prerrogativas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución Federal.

## **10.2. Libertad Configurativa de la Norma. Criterios de Distribución del Financiamiento Público Ordinario.**

El Partido del Trabajo, demanda la inaplicación del párrafo segundo del artículo 31 Código Electoral, así como la del artículo 52 de la Ley General De Partidos Políticos, porque violentan sus derechos al privarlo de financiamiento público, por lo que, en su consideración, provocaría un estado de inequidad en su participación política en la democracia local. Lo anterior, ante el hecho de que este instituto político obtuvo el 2.61 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral pasado, y esto actualiza el supuesto del artículo 31, párrafo segundo, que lo priva de participar del financiamiento público ordinario.

Por otra parte, los partidos políticos recurrentes, señalan que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, además de que, en su razonamiento, la autoridad responsable adoptó criterios que no son aplicables para efecto de establecer como base de la distribución del financiamiento la elección de ayuntamientos del proceso electoral 2018-2019, y no la de diputados locales como lo establece el Código Electoral del Estado.

Refieren que los criterios de distribución del financiamiento público ordinario, parten de una base ilegítima, al tomar como parámetro la elección de ayuntamientos, donde hubo una participación activa de trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta ciudadanos, en comparación a la elección de diputaciones, donde se obtuvo una participación de quinientos

<sup>10</sup> Acción de inconstitucionalidad 69/2015, acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas y acción de Inconstitucionalidad 103/2015.



cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete, por lo que, se estaría menoscabando la efectividad del sufragio de ciento ochenta y dos mil seiscientos siete electores.

**a. Partido del Trabajo.**

En primer lugar, es de resaltar que el PT solicita la inaplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, al respecto, teniendo como base la competencia jurisdiccional<sup>11</sup> de este Tribunal, resulta imposible formal y materialmente realizar un estudio para inaplicar una norma que, -si bien es parte del sistema electoral-, no es plena jurisdicción de este Órgano de Justicia, por tanto, no es procedente estudiar la inaplicación de una porción normativa contenida en una ley general.

En ese sentido, es importante recordar que derivado de la reforma electoral de 2014, el transitorio segundo<sup>12</sup> instruyó al Congreso de la Unión la expedición de la ley que regula a los Partidos Políticos y así, tanto la Ley General de Partidos Políticos, como el Código Electoral son normativas emitidas acordes con la constitución que dotan de operatividad al sistema electoral al posibilitar el acceso de los partidos a las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Así, la finalidad de la norma expresada por el legislador, es que los partidos políticos nacionales con acreditación local, al generar representatividad en la entidad, tienen el acceso a participar de los recursos financieros locales, por ende, cuando esto no sucede, la propia norma prevé que la representación nacional del partido en cuestión, tiene el deber y la posibilidad de sustentar el funcionamiento del instituto políticos.

Así, la petición de inaplicación que implica también al articulado de la Ley General de Partidos Políticos, es imposible de atender por este Tribunal.

En segundo lugar, como ya fue precisado, el Partido del Trabajo, también solicita la inaplicación de una porción normativa del Código Local, señalando que le causa agravio, pues lo excluye de la distribución del financiamiento público local.

Ahora bien, ante la petición del promovente, los operadores de justicia no están obligados a realizar un estudio para la inaplicación de una norma. Pues tal y como lo señala la Corte

<sup>11</sup> Tesis Aislada 257883, Formas de Competencia. La competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma en materia Político-Electoral 2014, Transitorio Segundo, Pág. 262. Para consulta en la URL: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)



Interamericana de Derechos Humanos, antes de inaplicar una norma, debe analizarse la procedencia o admisibilidad.

Las normas sobre la cual se pretende un estudio de constitucionalidad y su consecuente inaplicación, es la contenida en el artículo 31 del Código Electoral, al considerar que:

*“...son contrarios a lo establecido en la constitución federal. En virtud de que limitan y restringen el derecho de recibir financiamiento...*

*(...)*

*... el hecho de que los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y el 31 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, establezcan un porcentaje de la votación para tener derecho a financiamiento público, es contrario a las bases constitucionales que establece el artículo 41 de dicho ordenamiento jurídico...”*

Por lo tanto, es claro que lo que el PT solicita es que se inaplique la norma y se le considere para la distribución del financiamiento público local, pues a su juicio, la constitución Federal mandata un marco de equidad e igualdad, por lo que excluirlo de la distribución sería contrario a lo ordenado en la Carta Magna.

En ese entendimiento, es necesario precisar que existen resoluciones de la Sala Superior y Acciones de Inconstitucionalidad que han determinado los criterios a seguir en cuanto a la interpretación de los artículos señalados por el PT, cuando se trata de la negativa a distribuir financiamiento local para gasto ordinario a partidos políticos nacionales en el caso de que en la última elección local no alcancen el 3% de la Votación Válida Emitida, resoluciones que ponen fin a la pretensión del PT.

La Sala Superior en los asuntos SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-39/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017, resuelta por la SCJN, determinaron que los Partidos Políticos NACIONALES, con acreditación local, *como es el caso del PT*, que no alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida en la última elección, no podrán **acceder** al financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, de acuerdo a lo resuelto por la SCJN y el TEPJF, tenemos que las legislaciones locales tienen la libertad de configurar las reglas de distribución del financiamiento público local, por lo tanto, es válida la exigencia contenida relativa a la obtención del tres por ciento en la elección inmediata anterior para los partidos políticos nacionales con acreditación local.



Esto es así, porque el régimen de distribución competencial<sup>13</sup> incluido en la constitución y en la LGPP, faculta a las legislaturas locales para establecer las reglas de financiamiento de los partidos políticos **nacionales** en el ámbito local, por lo tanto, las reglas que aplican son las del Código del Estado<sup>14</sup>.

En consecuencia, debido a la existencia de acciones de inconstitucionalidad emitidas por la SCJN y criterios relevantes por parte de la Sala Superior, y ante la existencia de un marco normativo local dictado por el legislador local, el agravio del PT es **inoperante e infundado** y por lo tanto no es necesario realizar la ponderación y análisis de las normas de las que se pretende su inaplicación.

Resultando que, al ser inoperantes e infundados los agravios presentados por el Partido del Trabajo, entonces la autoridad responsable en ese rubro sí atendió adecuadamente a las disposiciones normativas que el legislador local plasmó en el Código Local en armonía con la LGPP.

#### **b. Unidos Podemos Más.**

Siguiendo una lógica secuencial, es un hecho notorio que el partido UPM, no ha participado en un proceso electoral de diputados locales o gobernador, sino únicamente de ayuntamientos, razón por la que no tiene representación en el congreso local.

A mayor abundancia, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señala que el Partido político Local “Unidos Podemos Más”, obtuvo su registro el día primero de julio de dos mil dieciocho, misma fecha en la cual se llevó a cabo la Jornada Electoral en Aguascalientes en la que se eligieron las diputaciones que habrían de integrar el Congreso del Estado.

Razón por la que resulta formal y materialmente imposible que el instituto político en comento pudiese participar en el proceso electoral 2017-2018 donde se renovó el Congreso del Estado, toda vez que obtuvo su calidad de partido político local en una temporalidad posterior a la indicada por el código para participar en ese proceso electoral, en consecuencia, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 116 constitucional para la pérdida de registro de un partido político local, éste tiene derecho a acceder a prerrogativas y ser considerado para la distribución del financiamiento público para gasto ordinario.

<sup>13</sup> SUP-REC-1901/2018

<sup>14</sup> Acción de Inconstitucionalidad 38/2017



Como ya ha sido expuesto, la Constitución Federal, y las acciones de inconstitucionalidad referidas, señalan que un partido político local perderá su registro tras no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en un proceso electoral de Gobernador o Diputados locales. Por tanto, al no ser el momento oportuno para dictaminar la pérdida o conservación de registro, ni motivo de acuerdo para emitir criterios de distribución de financiamiento, su acceso a las prerrogativas no está sujeto a la validación de su registro.

En el caso, en una interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 51, párrafo 1, inciso a) y c), y párrafo 2 de la LGPP<sup>15</sup>; los artículos 33, fracción IX y 35 del Código Local<sup>16</sup>, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, bases I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es posible sostener que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición para que los partidos políticos reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos no obstante no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, conforme a lo dictaminado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015.<sup>17</sup>

19

Es por tal razón que, en el acuerdo controvertido se aplicaron congruentemente los principios constitucionales de equidad, relativos al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos que conserven su registro, atendiendo a la operatividad del sistema de partidos.

Pues ante el hecho de que un partido político local mantenga su registro y no cuente con una estructura nacional que le permita subsistir, resulta incongruente y transgrede los derechos humanos del propio partido, pues si se le negare su participación en el financiamiento público sería insostenible su existencia, pues financieramente no tendrían posibilidad alguna de coexistir en una equidad democrática.

---

<sup>15</sup> Artículo 51, Párrafo II, 2. De la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

<sup>16</sup> Artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

IX. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

<sup>17</sup> Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas



En ese sentido, como lo ha establecido la Sala Superior<sup>18</sup>:

*“Es dable sostener que, una interpretación contraria, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece la condición de pérdida del derecho de acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, máxime que esa condición no genera inequidad en el trato entre los que no obtuvieron el umbral mínimo y los demás partidos que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, por lo que pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía oaxaqueña, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.”*

Así, como ya ha sido señalado, la configuración normativa local, establece dos hipótesis que posibilitan a los partidos políticos obtener financiamiento aun cuando no hayan alcanzado el porcentaje de votación referido en el párrafo anterior, tal es el caso de los partidos políticos de nueva creación que aún no han tenido oportunidad de demostrar su nivel de representación en la Entidad, así como los partidos políticos que habiendo **conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local**.<sup>19</sup>

Bajo esas líneas y partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, resulta claro que el significado que debe atribuirse a la disposición en análisis al aplicarla al contexto concreto, consiste en que aquellos partidos políticos que habiendo conservado su registro legal ante el IEE, en la última elección **que no cuenten con representación en el Congreso de la Entidad**, como es el caso del Partido UPM, tienen derecho a recibir financiamiento público local, en una proporción del 2% para gastos ordinarios, tal como lo determinó el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 3, del acto impugnado que a la letra señala:

*“3. Los Partidos Políticos locales que conserven su registro legal y no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019, participarán del financiamiento público como si se tratara de un partido político de nueva creación, conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.”*

<sup>18</sup> SUP JRC 78/2017

<sup>19</sup> Artículo 33, fracción IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



Si bien es cierto, que el Partido Político local “Unidos Podemos Más”, únicamente obtuvo el 0.63% de la votación válida emitida relativa a la reciente renovación de Ayuntamientos, como ya ha sido expuesto, el Acuerdo CG-A-48/19, en el punto de agravio particular, se apega a derecho y descansa en lo dispuesto por el Código en su artículo 33, fracción IX, mismo que de manera literal señala lo siguiente:

*“Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente”.*

En ese entendimiento, se advierte que en ningún momento se vulneró la efectividad del voto manifestada por el enjuiciante, pues, como ya ha quedado detallado en el presente fallo, el acceso a las prerrogativas del partido político local UPM, no atiende a los votos captados sino a la conservación de su registro y a la actualización del supuesto que señala la participación en el financiamiento de los partidos políticos que no tienen representación en el congreso local.

Por lo tanto, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la finalidad constitucional que tienen los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y protegiendo los derechos políticos de los militantes o de las personas afines a esas opciones políticas, así como el propio derecho de los partidos políticos de tener acceso al financiamiento público para cumplir con sus fines constitucionales y legales, se evidencia la voluntad del legislador local de alcanzar un sistema de partidos más equitativo y competitivo, con el reconocimiento de las minorías, así como la equidad y competencia electoral y una sociedad participativa.

Es por eso, que se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución.<sup>20</sup>

En tal sentido, el agravio relativo a la participación del UPM, es **infundado**, toda vez que al ser un partido cuyo supuesto encuadra en la posibilidad legal de ser un partido político vigente sin representación en el congreso, sería contrario a Derecho que, por una parte, conserve su

<sup>20</sup> Tesis XLIII/2015, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.



registro y pueda participar en un proceso electoral, y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público y, por ende, privado.

**c. El Legislador Local establece que la elección de Diputados es la base de la distribución del Financiamiento Público Local.**

De acuerdo a los agravios esgrimidos por los partidos actores, es **fundado** el agravio relativo a que el consejo general inadecuadamente tomó como base de la distribución del financiamiento la elección de ayuntamientos y no la de diputados, lo anterior por las consideraciones que a continuación se presentan.

En nuestro sistema, mantenemos un sistema normativo que prevé que los partidos políticos contarán de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, al respecto, la Constitución Federal prevé en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, que los Partidos Políticos, son entes de interés público y que se regirán de acuerdo a lo que la ley determine tanto en sus requisitos de existencia como en las formas específicas de participación en la democracia del país, regulando los derechos y obligaciones, así como las prerrogativas correspondientes.

Lo anterior tiene el propósito de que los partidos políticos logren llevar a cabo sus fines<sup>21</sup> **en un plano de equidad** con elementos que permitan realizar sus actividades debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, la LGPP describe que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En el mismo ordenamiento, el artículo 52, párrafo 1, establece que para que **un partido político nacional** cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por

<sup>21</sup> Artículo 41 de la CPEUM, Párrafo tercero, Base I. Los fines de los partidos políticos son:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, por su parte, el párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

En esa tesitura, el artículo 74 de la misma ley, señala como parte de la prerrogativa del financiamiento público, el derecho de los partidos a recibir financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, las cuales se enfocan concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido- ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

Así, teniendo en consideración el marco legal nacional, en ejercicio de la libertad configurativa del que gozan las legislaturas locales, el legislador de Aguascalientes dispuso en Código Electoral local, los elementos a considerar en la emisión de criterios para la distribución del financiamiento público local.

Posteriormente, señala que los **partidos políticos nacionales** con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

Es necesario precisar, que en lo que es materia de la impugnación, el legislador ha establecido dos hipótesis para la distribución de financiamiento público local, a saber, la primera señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o, la segunda, aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP.

Bajo esas reglas de acceso a las prerrogativas, el artículo 33, fracción I del Código Electoral señala que el Consejo General, determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos, entendiendo éstos, como los debidamente acreditados y vigentes.



El monto total a repartir se calcula multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 0.65% del salario mínimo vigente.

Calculado el monto anterior, de acuerdo con la fracción III, IV, V y VI del artículo 33 Código Electoral, éste se divide en dos porciones, una del cuarenta por ciento, destinada al fortalecimiento del sistema de partidos y se distribuye de forma igualitaria entre los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la votación local anterior; y otra porción del sesenta por ciento, que se distribuye en estricta proporcionalidad de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de **diputados locales anterior**<sup>22</sup>.

En el acuerdo del Consejo General dice lo siguiente:

***“NOVENO. Justificación para Considerar la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2018-2019 como base para la Distribución del Financiamiento Público de los Partidos Políticos Correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Veinte.***

*En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios emitidos por las Salas Superior y Monterrey, ha sostenido que la exégesis de este artículo es en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo o Ayuntamientos.*

*Lo anterior, en razón de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el financiamiento público. Así, el hecho de obtener el umbral del tres por ciento de una u otra elección local en la que participen, sin que sea óbice la naturaleza del tipo de cargos que se renueven, es suficiente para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir financiamiento público.*

*En este sentido, al resolver el juicio SM-JRC-11/2019 y acumulado, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la citada Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por la que se validó la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos, tomando en consideración los resultados de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos celebrada en dicha entidad.*

<sup>22</sup> Artículo 33, fracción V y VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



...

*En este sentido, al no haber distinción alguna respecto de la elección que debe considerarse para efectos de la distribución del financiamiento, y de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referidos en supra líneas, se concluye que la elección inmediata anterior en el Estado de Aguascalientes fue la renovación de Ayuntamientos, pues sobre ella descansa la última medición de representatividad de los partidos políticos que participaron de dicho ejercicio comicial.”*

De lo señalado, se tiene que el Consejo General adoptó el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey aplicable al caso particular de la Entidad Federativa de Tamaulipas, optando por desatender la disposición expresa del artículo 33 fracción VI del código local, razones insuficientes e inválidas para que en el caso concreto deje de aplicarse la norma local, toda vez que en aquella entidad no se contaba con un marco legal específico, ni congruente con la constitución por tanto su aplicación no logra un mejor resultado y desacata la normativa local.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que debe observarse lo que dispuso el legislador local, en ejercicio de la libertad configurativa de la que goza, y tomarse como base **en lo que fue materia de impugnación** para la distribución de la parte proporcional, la elección de diputados y no la de ayuntamientos.

Esto es, en el acuerdo impugnado, considerando noveno, la responsable busca justificar la elección de ayuntamientos como base de los criterios de distribución del financiamiento público local, pese a que, como ya fue precisado, el Código Electoral, en el artículo 33, fracciones V y VI, expresamente señalan como parámetro la elección de **diputados locales**.

La libertad configurativa aplicada por el legislador local, atiende a la representatividad real que se logra a través de la elección de diputados o en su caso de gobernador.

Esto es así, porque la distribución de la representación en nuestro sistema, está diseñada de tal forma que pretende ajustar de la manera más exacta posible las proporciones de votos, buscando elegir exactamente los representantes suficientes para que el voto de los electores obtenga el mismo peso y valor ante un congreso.



El sistema de elección de diputados obedece a una distritación que toma como base una serie de variables que permiten dar valor real e igual al voto de los ciudadanos, por esta razón, tomar como base la elección de diputados, garantiza una representatividad real en función de los votos emitidos por la sociedad.

Así la efectividad del sufragio, tal como lo demanda el PRI, se vería reflejada en la asignación del financiamiento, toda vez que, la representatividad obtenida en un proceso comicial de gobernatura o de diputados locales, obedece a la voluntad ciudadana, en tanto que el valor o representación del voto en **elecciones de ayuntamientos es variable atendiendo a la territorialidad y a la cantidad de votantes efectivos.**

Por lo tanto, cuando la ley expresamente hace referencia a la elección del ejecutivo y legislativo es a nivel estatal, sería contrario a la Constitución determinar que la elección de ayuntamientos es un parámetro válido. A igual determinación llegó Sala Superior, en el asunto identificado como SUP-JRC-4/2017.

En ese entendimiento, la intención del legislador descansa en la necesidad de distribuir proporcionalmente un financiamiento que atienda a la verdadera representatividad que logran los partidos políticos.

No obstante, a lo anterior, el Consejo General adoptó de manera errónea el criterio emitido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-11/2019 en el que se señala que tomar en cuenta los resultados de la elección de ayuntamientos no vulnera el principio de equidad en la contienda, con el fin de dotar de operatividad al sistema.

Si bien es cierto que es un criterio reciente que guarda cierta similitud en los hechos y las pretensiones, también lo es que la determinación tomada por Sala Monterrey de confirmar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que a su vez confirmó la decisión del OPLE, fue motivada por la falta de normativa local en aquella entidad, caso que no sucede en Aguascalientes, pues del estudio de la cadena impugnativa del asunto de referencia, tenemos que la legislación de aquella entidad no precisaba la elección que se tomaría como base, a diferencia del caso que nos ocupa donde textualmente el legislador estableció la elección de diputados como base de la distribución.

Por tanto, el criterio que la autoridad administrativa adoptó como base del acuerdo impugnado, resulta inaplicable al caso concreto, pues la norma local sí contiene directrices suficientes para determinar los criterios de distribución de financiamiento público local.



En consecuencia, los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la base para la distribución del financiamiento son **fundados y suficientes para revocar el acuerdo CG-A-48/19**.

Por lo anterior, Al haber resultado fundados y suficientes los agravios estudiados para revocar el acuerdo impugnado, a consideración de este Tribunal, resulta innecesario abordar el estudio de los demás agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría al haberse alcanzado la pretensión de los promoventes. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis VI.1º. J/6, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.<sup>23</sup>

**11. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Del análisis y determinaciones de este órgano jurisdiccional, al revocarse el acuerdo CG-A-48/19, **en lo que fue materia de impugnación**, se instruye al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, para que, en un término de **72 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emitan un nuevo acuerdo en el que se establezcan los criterios para la distribución del financiamiento público local, en la que se cumplan los siguientes ordenamientos:

- a. Prescinda de la declaración de conservación de registro del UPM, de acuerdo a lo precisado en el numeral 10.1 de la presente sentencia.
- b. Tome como base para distribuir el financiamiento público ordinario en la parte proporcional, los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.
- c. Adecúe su motivación y fundamentación al marco normativo constitucional y legal, conforme a lo analizado en la presente sentencia.
- d. Una vez dictado el nuevo acuerdo, el Secretario Ejecutivo deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, tanto vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), como de manera física, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acrediten.
- e. Se **apercibe** al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento, se le impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 328, del Código Electoral.

## 12. RESOLUTIVOS.

<sup>23</sup> Jurisprudencia disponible para consulta en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/217/217457.pdf>



**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del expediente TEEA-RAP-022/2019 de acuerdo a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes TEEA-RAP-021/2019, TEEA-RAP-023/2019, y TEEA-RAP-024/2019, al diverso TEEA-RAP-020/2019, por los motivos expuestos en el tercer considerando del presente fallo.

**TERCERO:** Se **revoca** el acuerdo **CG-A-48/19** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veinticinco de septiembre.

**CUARTO:** Se ordena al Consejo General, para que emita un nuevo acuerdo, atendiendo al apartado de efectos de esta sentencia, donde establezca los criterios para la distribución del financiamiento público local.

**NOTIFIQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

28

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**